

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA REY BRICEÑO Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00058-00

Se observa la demanda presentada el día 01 de marzo de 2018 (f.165) a través de apoderado por los señores MARÍA EUGENIA REY BRICEÑO, FRANCISCO JAVIER CADENA REY en representación de los menores de edad NICOLÁS JAVIER CADENA GONZÁLEZ y KEVIN STIVEN CADENA, por LUIS GUILLERMO CADENA REY en representación de los menores de edad DANNA VALENTINA CADENA GÓMEZ y JULIÁN ESTEBAN CADENA GÓMEZ y por FREDY ALEXANDER CADENA REY en representación de la menor MARÍA ISABELLA CADENA GARCÍA, invocando el medio de control REPARACIÓN DIRECTA en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E. y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR –CAJACOPI E.P.S., y al respecto se encuentra que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en los términos del numeral 6º del artículo 155 y numeral 6º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ La demanda cumple los requisitos del artículo 162 ibídem.
- ✓ La pretensión no se encuentra caducada, dado que a la fecha de radiación de la demanda no se habían cumplido lo dos (2) años previstos en el Literal i, numeral 2º del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta igualmente la suspensión de dicho término durante el adelantamiento de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, como lo dispone el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009.
- ✓ Se encuentra agotado el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. (f.31-32)
- ✓ Los poderes para actuar fueron otorgados en debida forma (f.1-8).
- ✓ Fueron aportados los anexos de rigor (artículo 166, numeral 5º ejusdem).

En consecuencia, se

DISPONE:

1. ADMÍTASE la demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada a través de apoderado, por los señores los señores MARÍA EUGENIA REY BRICEÑO, FRANCISCO JAVIER CADENA REY en representación de los menores de edad

NICOLÁS JAVIER CADENA GONZÁLEZ y KEVIN STIVEN CADENA, por LUIS GUILLERMO CADENA REY en representación de los menores de edad DANNA VALENTINA CADENA GÓMEZ y JULIÁN ESTEBAN CADENA GÓMEZ y por FREDY ALEXANDER CADENA REY en representación de la menor MARÍA ISABELLA CADENA GARCÍA, en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E. y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAJACOPI E.P.S.

2. TRAMÍTESE por el procedimiento ordinario en primera instancia.
3. La parte actora deberá cancelar la suma de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$39.000), para hacer efectiva la notificación de las demandadas y gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de Ahorros No. 44501002938-6 CONVENIO 11471 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a nombre de este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.
4. NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al GERENTE de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, al AGNTE INTERVENTOR del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E. y al REPRESENTANTE LEGAL y/o quien haga sus veces de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR –CAJACOPI E.P.S. Igualmente a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Córreseles traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. ADVIÉRTASE a la parte demandada e intervinientes que desde el día siguiente a aquél en que se envíe el mensaje de datos, empezarán a contarse los veinticinco (25) días comunes de que trata el artículo 612 del C.G.P. y al vencimiento de éstos, empezarán a contarse los treinta (30) días de traslado para contestar la demanda.
6. NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
7. RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la abogada ERIKA DEL PILAR WILCHES HERNÁNDEZ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folios 1 a 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LICETH ANGELICA RICAURTE MORA  
JUEZ

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO Notificación por ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>036 06 JUN 2018</u>	
 ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria	